

**EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA -CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE: CERTIFICA:**

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-58-2018, emitida el cuatro de abril de dos mil dieciocho, donde literalmente dice:

**“RESOLUCIÓN CRIE-58-2018  
COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA  
RESULTANDO**

**I**

Que el 15 de febrero de 2018, la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE) emitió la Resolución CRIE 28-2018, mediante la cual resolvió lo siguiente:

**PRIMERO.** Declarar al ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA renuente de ajustarse a la normativa regional, por no obedecer lo instruido por esta Comisión mediante el Resuelve Cuarto de la resolución CRIE-10-2017 referente a desconectar dentro del plazo de tres días calendario, contados a partir de la firmeza de dicha resolución, las instalaciones correspondientes al segundo banco de transformación 400/230 kV 225 MVA en la Subestación Los Brillantes, de la RTR; en virtud de lo cual se sanciona al ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA con una multa de US\$ 38,500.41.

**SEGUNDO.** Declarar al ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA responsable de incumplir sus compromisos comerciales contraídos en el MER; en virtud que no procedió a pagar dentro del plazo estipulado por el artículo 47 del Reglamento para la Aplicación del Régimen Sancionatorio de la CRIE, la multa impuesta por esta Comisión mediante el Resuelve Tercero de la resolución CRIE-10-2017; en virtud de lo cual se sanciona al ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA con una multa de US\$ 9,055.00.

**TERCERO.** Instruir al ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA al pago de la multa impuesta mediante el Resuelve Tercero de la resolución CRIE-10-2017 y las multas impuestas en los puntos resolutivos PRIMERO y SEGUNDO de la presente resolución, las cuales deberán ser depositadas a más tardar dentro del plazo de 30 días hábiles siguientes a la firmeza de esta resolución, en la cuenta bancaria de la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica, número 22-001-53000317-1 del banco Promerica S.A., debiendo informar por escrito a la CRIE dentro del plazo de tres días posteriores a su pago, que las mismas han sido honradas.

**CUARTO.** Reiterar al ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA proceder dentro del plazo de tres días calendario, una vez firme la presente resolución, con lo instruido por esta Comisión en el Resuelve CUARTO de la resolución CRIE-10-2017.

**QUINTO.** Instruir al ENTE OPERADOR REGIONAL informe a esta Comisión del cumplimiento de lo ordenado en el Resuelve CUARTO de la presente resolución.

**SEXTO.** La presente resolución entrará en vigencia a partir de su firmeza de conformidad con lo establecido en el numeral 1.9 del Libro IV del RMER.

**NOTIFÍQUESE.”**

**II**

Que el 02 de marzo de 2018, el Administrador del Mercado Mayorista (AMM), interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución CRIE 28-2018.

### III

Que mediante auto CRIE-SE-CRIE-28-2018-01-2018 del 07 de marzo de 2018, la CRIE acusó de recibo el recurso presentado por el AMM.

### CONSIDERANDO

#### I

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 19 y 23 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco), la CRIE es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional, a quien le corresponde, dentro de sus facultades, regular el funcionamiento del Mercado, regular los aspectos concernientes a la transmisión y generación regionales, aprobar la metodología para determinar la remuneración por la disponibilidad y uso de las redes y aprobar las tarifas por el uso del sistema de transmisión regional, según el reglamento y normativa correspondiente. Asimismo, le corresponde a la CRIE conocer mediante el recurso de reposición las impugnaciones a sus resoluciones.

#### II

Que son objetivos generales de la CRIE, establecidos en el artículo 22 del Tratado Marco, el hacer cumplir la regulación regional y procurar el desarrollo y consolidación del Mercado, así como velar por su transparencia y buen funcionamiento.

#### III

Que se hace necesario evaluar tanto los requisitos de forma, la prueba ofrecida así como los argumentos de fondo del recurso presentado por el AMM, de la siguiente manera:

### 1. ANÁLISIS DEL RECURSO POR LA FORMA

#### **Naturaleza del recurso y sus efectos**

La resolución impugnada es una resolución de carácter particular a la que le es aplicable lo establecido en el artículo 23 literal p) del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y el numeral 1.9 del Libro IV del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER).

#### **Temporalidad del recurso**

La resolución impugnada es una resolución de carácter particular, publicada en la página web de la CRIE y notificada al AMM el 16 de febrero de 2018. El recurso fue presentado a la CRIE el 02 de marzo de 2018.

Tomando en consideración lo establecido en el numeral 1.9.2 del Libro IV, del RMER, el plazo para interponer el recurso contra una resolución de carácter particular, es de 10 días hábiles siguientes a la notificación, el cual venció el 02 de marzo de 2018. En ese sentido, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido al efecto.

## Legitimación

De acuerdo con lo establecido en el numeral 1.9 del Libro IV del RMER, el AMM es un Operador del Sistema y del Mercado (OS/OM) del Mercado Eléctrico Regional, fue destinatario de la resolución impugnada y tiene un interés directo en el asunto, por lo tanto se encuentra legitimado para actuar en la forma como lo ha hecho.

## Representación

Presenta el recurso el Ingeniero Elmer Rogelio Ruiz Mancilla quien actúa en calidad de Gerente de Mercado Eléctrico Internacional del AMM, quien acredita la calidad con la que actúa con copia legalizada de su nombramiento, contenido en acta notarial autorizada en la ciudad de Guatemala el cinco de octubre de dos mil diecisiete por el Notario Gerardo Arturo López Bhor, inscrito en el Registro de las Personas Jurídicas del Ministerio de Gobernación de la República de Guatemala bajo el número 255, folio 255 del libro 46 de Nombramiento.

## Plazo para resolver el recurso

De conformidad con lo establecido en el numeral 1.9.6 del Libro IV del RMER, para resolver el recurso, la CRIE cuenta con el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente al acuse de recibo del recurso, el cual vencería el 06 de abril de 2018; plazo que podrá ser extendido hasta por 60 días calendario adicionales, en caso de que se requieran practicar pruebas adicionales y dentro del cual, además de su diligencia y práctica, deberá concedérsele a las partes, un plazo para presentar sus alegatos.

## Sobre los efectos suspensivos del recurso

Por la naturaleza de la resolución impugnada, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.9.4 del Libro IV del RMER, el recurso interpuesto suspende automáticamente los efectos de la resolución.

## 2. PRUEBA OFRECIDA

A continuación se detalla la prueba ofrecida por el recurrente y su respectivo análisis.

### 1. Documental:

#### A. Que se acompaña:

1. Copia simple de la Resolución CRIE-28-2018, emitida por la CRIE el 15 de febrero de 2018, notificada al AMM el 16 de febrero de 2018.
2. Copia simple del oficio EOR-GPO-16-12-2015-076, suscrito por el Gerente de Planificación y Operación del Ente Operador Regional (EOR) y su anexo, identificado como IDENTIFICACIÓN DE LA RED DE TRANSMISIÓN REGIONAL para el año 2016.
3. Copia simple del oficio EOR-DE-14-11-2016-723, que relaciona las facultades delegadas por el Director Ejecutivo del EOR a la Gerencia de Planificación y Seguridad Operativa (GOS) del EOR.
4. Copia simple de la opinión emitida por la Corte Centroamericana de Justicia dentro del expediente 3-08-06-2017 dictada el 25 de enero de 2018.

En cuanto a la prueba documental aportada por el recurrente, la misma se agrega a los autos.

**B. Que deberán rendir los siguientes sujetos:**

Requerir al Secretario de la Junta Directiva del EOR:

- a. Certificación extendida por el Secretario de Junta Directiva del EOR en la que conste el contenido íntegro del artículo 4 del Acuerdo de Junta Directiva del EOR JE-2016-5-2, REGLAMENTO INTERNO DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL ENTE OPERADOR REGIONAL, en el cual se establece que es facultad de la Junta Directiva del EOR la aprobación de informe requeridos por la regulación regional, entre ellos los informes sobre temas específicos a solicitud de la CRIE (Libro III 10.1.3 RMER); y
- b. Certificación extendida por el Secretario de la Junta Directiva del Ente Operador Regional, en la que conste el Acuerdo de la Junta Directiva del Ente Operador Regional que apruebe la “Identificación de la Red de Transmisión Regional para el año 2016”, conforme lo establece el Reglamento Interno de la Junta Directiva del Ente Operador Regional.

Al respecto, la prueba documental antes referida, debe rechazarse por inútil, toda vez que los incumplimientos que se examinaron dentro del procedimiento PS-01-2017, se refieren a la inobservancia de la resolución CRIE-10-2017 emitida por la CRIE y que se encuentra firme, versando dicho procedimiento específicamente sobre la renuencia por parte del AMM a ajustarse a la regulación regional y a pagar una multa impuesta por la CRIE a través de la resolución antes referida.

**C. Dictamen de experto:** Se solicita la prueba de dictamen de experto en Derecho Internacional, proponiendo como experto al jurista Juan Carlos Castillo Chacón, para pronunciarse sobre los siguientes puntos:

- a. Conforme la regulación eléctrica regional, incluido el Acuerdo de Junta Directiva del EOR JE-2016-5-2: ¿Se emitió la identificación y actualización de la definición de la Red de Transmisión Regional para el año 2016, por el Ente Operador Regional?
- b. ¿En la redacción, elaboración y firma de comunicaciones operativas en el EOR equivalente a la aprobación del informe que contiene la definición a de la identificación y actualización de la definición de la RTR que establece el RMER?
- c. Habiendo sido derogados los textos que establece la resolución CRIE-34-2017: ¿cabe exigir que se tenga como parte de la RTR 2016 a la Subestación Los Brillantes?
- d. Habiendo sido declarado por la Corte Centroamericana de Justicia en que no son válidas aquellas disposiciones emitidas por la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica –CRIE- ni por el Ente Operador Regional –EOR-, que excedan lo dispuesto el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y sus Protocolos, ¿cabe seguir sosteniendo la observancia a una identificación de la RTR 2016 que se hizo a partir de la inclusión de enlaces extraregionales?
- e. Habiendo sido declarado por la Corte Centroamericana de Justicia que El Contenido del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, el Protocolo y el Segundo Protocolo no regulan relaciones extra regionales, entre

países miembros con países no miembros de dichos instrumentos, por lo que no deben tener aplicación sobre las interconexiones entre éstos. (Enlaces Extra Regionales) ¿cabe sostener una sanción basada en haber considerado al nodo Los Brillantes como parte de la RTR 2016?

- f. El documento IDENTIFICACIÓN DE LA RED DE TRANSMISIÓN REGIONAL para el año 2016, que fue anexado a la nota EOR-GPO-16-12-2016-076, suscrito por el Gerente de Planificación y Operación, incluyó al nodo Los Brillantes como parte de la RTR 2016: ¿es posible afirmar que el nodo Los Brillantes queda excluido de la Red Básica de la definición de la RTR 2016 con la eliminación del vocablo “y extra regionales” del numeral 2.2.1 del Libro III del RMER?
- g. ¿Puede una RTR definirse para cada año por fuera de los pasos establecidos en el Libro III del RMER? ¿Existe otro mecanismo?
- h. ¿Puede una declaración del ente regulador del mercado eléctrico regional posterior al año 2016, modificar la identificación de la RTR 2016?

La conexión del segundo banco de transformación 400/230 kV 225 MVA en la Subestación Los Brillantes de la RTR, al margen de lo establecido en la regulación regional, es un tema que se conoció por esta Comisión a través del Procedimiento Sancionador PS-02-2016 y se resolvió a través de la emisión de la Resolución CRIE-10-2017, confirmada mediante resolución CRIE-22-2017, la cual se encuentra firme y sobre la cual no procede recurso alguno. En virtud de lo anterior, los temas a los que se refieren las interrogantes planteadas por el AMM no se refieren al fondo del asunto conocido dentro del procedimiento sancionador PS-01-2017, procedimiento al que se refiere la resolución CRIE-28-2018 impugnada por el AMM, razón por la cual se encuentra innecesaria la práctica de prueba pericial.

**D.** Presunciones legales y humanas que del proceso se deriven.

### 3. PRECISIÓN NECESARIA

La resolución CRIE-28-2018, impugnada por el AMM, resuelve el procedimiento sancionador PS-01-2017 cuyo alcance fue determinado por la providencia de instrucción identificada como CRIE-PS-01-2017-01 del 09 de agosto de 2017. Los hechos imputados en dicha providencia se refieren a la posibilidad de que el AMM hubiera incumplido la instrucción emitida por la CRIE mediante Resolución CRIE-10-2017, ratificada mediante la Resolución CRIE-22-2017, consistentes en: a) Proceder dentro del plazo de tres días calendario, contados a partir de la firmeza de dicha resolución a la desconexión de las instalaciones correspondientes al segundo banco de transformación 400/230 kV 225 MVA en la Subestación Los Brillantes de la RTR (plazo que venció el 04 de junio de 2017) y b) Proceder al pago de la multa de USD 250,000.00, la cual debía cancelarse dentro de los 30 días hábiles siguientes, contados a partir de la firmeza de dicha resolución (plazo que venció el 14 de julio de 2017).

Conforme al principio de congruencia procesal, regulado en el artículo 48 del Segundo Protocolo al Tratado Marco y el artículo 31 del Reglamento para la Aplicación del Régimen Sancionatorio de la CRIE, que establece que: “*En la resolución final no se aceptarán ni se tomarán en cuenta hechos distintos a los allegados y determinados en el curso del procedimiento*”, la resolución impugnada debe resolver sobre el fondo de los hechos imputados al AMM.

Por su parte la conexión del segundo banco de transformación 400/230 kV 225 MVA en la Subestación Los Brillantes de la RTR, al margen de la regulación regional, es un tema que se



conoció por esta Comisión a través del Procedimiento Sancionador PS-02-2016 y se resolvió a través de la emisión de la Resolución CRIE-10-2017, confirmada mediante resolución CRIE-22-2017, la cual se encuentra firme y sobre la cual no procede recurso alguno.

#### 4. ANÁLISIS DEL RECURSO POR EL FONDO

A continuación se detallan los argumentos de inconformidad presentados por el recurrente y su respectivo análisis:

A. El AMM expone que existe aplicación selectiva del principio de congruencia procesal y negación del debido proceso. “(...) la Resolución Recurrída dice circunscribirse al alcance que le permite la providencia de trámite CRIE-PS-01-2017 –dictada por la propia CRIE-, con el cual se dio inicio al expediente sancionatorio de mérito y dice basarse en el artículo 31 del Reglamento Sancionatorio (...) evita entrar a conocer la existencia de todo hecho o circunstancia que pueda ser argumentado por el AMM, como ya lo hizo, sin ningún empacho, con los argumentos presentados por el AMM en el origen de la presente controversia y lo hace ahora pese a tener conocimiento de circunstancias relevantes, esenciales, de tal envergadura como la derogatoria normativa, que dejó sin posibilidad alguna la validez y la aplicación de la sanción impuesta por la Resolución Impugnada (...) Se impidió juzgar de acuerdo con las razones alegadas y probadas por el AMM sobre la pertenencia y los alcances del Segundo Banco de Transformación respecto de la RTR, pero en su resolución la Autoridad Impugnada declara que la Subestación Los Brillantes es una instalación perteneciente a la RTR (...) la Autoridad impugnada terminó por ser ella la que declaró que determinado nodo –subestación Los Brillantes- es parte de la RTR, cuando tal atribución no le compete, no se le ha pedido, ni siguió el procedimiento establecido en el RMER (...)”.

**Análisis CRIE:** En todo procedimiento administrativo es preciso que se respete el principio de congruencia, específicamente en el caso de los procedimientos administrativos sancionadores. Para cumplir con dicho principio se requiere que: “la resolución adoptada respete al menos ciertos principios constitucionales, siendo uno de ellos la congruencia de la resolución; es decir, la correlación entre acusación, prueba y resolución, en virtud de que ésta tiene que fundamentarse en los hechos discutidos y pruebas recibidas en el procedimiento”<sup>1</sup>. En atención a dicho principio no es materia del procedimiento sancionador CRIE-PS-01-2017, conocer de asuntos materiales que excedan la providencia de instrucción CRIE-PS-01-2017-01 emitida el 09 de agosto de 2017 y misma que fue debidamente notificada al AMM.

Precisamente de conformidad con el principio de congruencia procesal, objetividad y transparencia, los motivos por los cuales se instruyó el procedimiento sancionador PS-01-2017, se encuentran estipulados en la providencia de instrucción identificada como CRIE-PS-01-2017-01 del 09 de agosto de 2017. Los hechos imputados en dicho instrumento se refieren a la posibilidad de que el AMM hubiera incumplido lo ordenado por la CRIE mediante la Resolución CRIE-10-2017, misma que quedó firme tras la emisión de la Resolución CRIE-22-2017; circunscribiendo los posibles incumplimientos a que el AMM: a) No procedió dentro del plazo de tres días calendario, contados a partir de la firmeza de dicha resolución a la desconexión de las instalaciones correspondientes al segundo banco de transformación 400/230 kV 225 MVA en la Subestación Los Brillantes de la RTR (plazo que venció el 04 de junio de 2017) y con b) No proceder al pago de la multa de USD

<sup>1</sup> <http://www.binasss.sa.cr/revistas/rjss/juridica14/art4.pdf>



250,000.00, la cual debía cancelarse dentro de los 30 días hábiles siguientes, contados a partir de la firmeza de dicha resolución (plazo que venció el 14 de julio de 2017).

Adicionalmente, el AMM omite presentar razones de descargo en relación a los incumplimientos endilgados en el procedimiento sancionador CRIE-PS-01-2017 y mediante la impugnación a la resolución CRIE-28-2018 pretende que se discuta nuevamente materia considerada por la CRIE en el marco del Procedimiento Sancionatorio PS-02-2016 y resuelta mediante la Resolución CRIE-10-2017, misma que quedó firme tras la emisión de la Resolución CRIE-22-2017.

En cuanto a los argumentado por el AMM relacionado con la derogatoria contenida en la Resolución CRIE-34-2017, tal y como se consignó en la Resolución CRIE-28-2018, la CRIE al realizar la derogatoria contenida en la Resolución CRIE-34-2017, no dejó sin efecto las definiciones de la RTR para los años 2016 y 2017 ni tampoco excluyó de ellas al nodo de la Subestación Los Brillantes. La referida derogatoria se dio el 27 de julio de 2017, mientras que la instrucción expresa de parte de la CRIE al AMM de proceder a la desconexión y pago de la multa fue dada el 5 de abril de 2017 y confirmada el 29 de mayo de 2017, por medio de las Resoluciones CRIE-10-2017 y CRIE-22-2017, respectivamente, misma que fue notificada al AMM y publicada en la página web de la CRIE el 01 de junio de 2017. Siendo así, el AMM debía cumplir a cabalidad la instrucción de desconectar el 2do Banco de transformación en la Subestación Los Brillantes, y debía haber pagado la multa con anterioridad a la derogación antes referida.

Finalmente, en cuanto a lo manifestado por el AMM, aseverando que la CRIE declara la pertenencia de la Subestación Los Brillantes como un nodo de la RTR al emitir la Resolución CRIE-10-2017, debe indicarse que lo dicho saca de contexto lo dispuesto en el Resuelve Primero de la referida resolución. Dentro de la resolución CRIE-10-2017, esta Comisión fue clara al fundamentar la pertenencia del nodo Los Brillantes a la RTR en la definición emitida por el EOR para el año 2016, considerando lo siguiente:

- p) El nodo de la Subestación Los Brillantes quedó definido por parte del EOR -organismo regional competente para ello-, como parte integrante de la Red de Transmisión Regional. De conformidad con nota EOR DE-14-11-2016-723 y anexos, de 14 de noviembre de 2016, dicha identificación se realizó siguiendo el procedimiento de identificación de la RTR regulado en el capítulo 2 y el Anexo A, del Libro III, del RMER, del cual no se recibió recurso u oposición alguna. El documento denominado "Identificación de la Red de Transmisión Regional para el año 2016", se encuentra colgado en la página web del EOR e incorporado al expediente según consta a folios 1989 a 2001.

**B. La Resolución impugnada busca convalidar la actuación del EOR que aplicó una norma no válida – haya estado o no vigente -. De conformidad con el AMM “*subyace una contradicción: por un lado, la providencia CRIE-PS-01-2017-01 limita la discusión al cumplimiento de las resoluciones CRIE-10-2017 y CRIE-22-2017, pese al acaecimiento de un hecho jurídico ineludible; la emisión de la resolución CRIE-34-2017. En este último instrumento, la CRIE dejó sin vigencia textos de dos apartados del Libro III del RMER, asunto que el AMM invocó en su defensa para para (sic) sostener que tal derogatoria dejó sin materia la aplicación de la resolución CRIE-10-2017 (...) la Autoridad Impugnada es consciente de la falta de coherencia normativa que tenía el RMER y reaccionó con la derogatoria de los textos que eran inconsistentes, lo cual es afortunado y acertado. Sin embargo persiste en su pretensión de que se persiga al AMM por el incumplimiento de una sanción que le fue impuesta, sanción que se fundó***



*en considerar la pertenencia a la RTR de una instalación cuyo sustento no es y no fue jamás congruente con el Tratado Marco...”.*

**Análisis CRIE:** Esta Comisión, ha sido clara en considerar a la Subestación Los Brillantes como un nodo de la RTR y no como un enlace extraregional. En ese sentido, de la resolución CRIE-34-2017, a la que el AMM hace referencia, se desprende lo siguiente:

Por su parte, se tiene que mediante resoluciones CRIE-10-2017, confirmada mediante resolución CRIE-22-2017, esta Comisión se pronunció en los siguientes términos: *“El 2do banco de transformación en la Subestación Los Brillantes forma parte de la Subestación Los Brillantes, la cual ha sido identificada como un “nodo” perteneciente a la RTR. En ese sentido, no resulta pertinente, es innecesario y no está dentro del alcance del procedimiento sancionatorio, determinar si el referido “enlace” es parte o no de la RTR, entendido éste último como el elemento de la red de transporte que une o enlaza dos nodos, mientras que un nodo es el punto de unión entre dos o más elementos eléctricos (líneas de transmisión, transformadores, generadores, cargas, etc.)”.*

Con base en lo anterior, no teniendo en este momento elementos para cambiar su posición, esta Comisión mantiene el criterio de que el nodo Los Brillantes se considera parte de la RTR.

En este contexto debe aclararse que, si bien al emitirse la resolución CRIE-34-2017, se procedió a derogar del numeral 2.1.2 del Libro III del RMER la frase *“los tramos en América Central de las interconexiones con países no miembros”* y del numeral 2.2.1 inciso a) del Libro III del RMER, las palabras *“y extra-regionales”*, por haberse identificado que de lo dispuesto en el artículo 12 del Tratado Marco no se desprende que los enlaces extraregionales deban ser elementos sobre los cuales parta la definición de la RTR, dicha derogatoria se refiere únicamente a las referencia a enlaces extra regionales, no así a los nodos de la RTR.

También debe tomarse en consideración que las resoluciones CRIE-10-2017 y CRIE-22-2017, se dieron en el contexto (incumplimientos acreditados y emisión de las resoluciones) que las definiciones de la RTR 2016 y 2017 se encontraban vigentes, mismas que incluso a la fecha no han sido modificadas, derogadas o dejadas sin efecto; y que consideraron al nodo Los Brillantes como parte de la RTR para los años 2016 y 2017.

Aunado a lo anterior, aun habiéndose identificado que del artículo 12 del Tratado Marco no se desprende que los enlaces extraregionales deban ser elementos sobre los cuales parta la definición de la RTR, la derogatoria contenida en la Resolución CRIE-34-2017, corresponde a una derogatoria expresa que opera a futuro y no deja sin efecto las identificaciones de la RTR realizadas con anterioridad a su vigencia. Lo anterior responde a dos principios básicos del Derecho: principio de presunción de validez de la norma jurídica y el principio de seguridad jurídica.

Sobre los efectos a futuro de la derogatoria de una norma, el jurista López Hernández<sup>2</sup> explica que (refiriéndose a un ejemplo a nivel nacional):

*“... la nulidad es el resultado de una acción que sólo puede ser llevada a cabo propiamente por personas autorizadas para ello, concretamente, por autoridades judiciales competentes. Por eso mismo, la declaración de nulidad tiene carácter jurídico y la declaración de nulidad de una norma jurídica se convierte ella misma en una norma jurídica, concretamente, en un enunciado jurídico derogatorio de origen judicial, que adquiere validez desde el mismo*

<sup>2</sup> López Hernández, José. *Existencia, Validez y Nulidad de las Normas Jurídicas*. Universidad de Murcia, Revista Jurídica Número 22, 2004. Págs. 99-120. España. Fuente: <https://digitum.um.es/xmlui/bitstream/10201/11368/1/AD22%202004%20p%2099120.pdf>



*momento en que es publicada en el diario oficial (...) las declaraciones no normativo-jurídicas de validez o invalidez (...) no afectan para nada a la realidad ni a la existencia de las normas jurídicas ni, por tanto, a sus efectos. Si un experto en derecho afirma que la norma N1 es inválida porque le falta este o aquel requisito, ello puede provocar, a lo sumo, que se abra a instancias de alguien legitimado un procedimiento para su anulación en sede judicial. Pero la norma jurídica en cuestión, si existe, queda inalterada y sigue produciendo todos los efectos previstos en su enunciación. En cambio, las declaraciones de nulidad en sentencia judicial firme, una vez publicadas en el diario oficial, tienen como consecuencia la eliminación, desde ese mismo día, de las normas anuladas, que por tanto dejan de existir como normas jurídicas pertenecientes a ese sistema jurídico determinado, exactamente igual que ocurre con las normas jurídicas derogadas. Por tanto, la declaración (judicial) de nulidad afecta seriamente a la naturaleza de la norma jurídica anulada, pues por un lado se le quita alguna propiedad esencial a dicha norma o, mejor dicho, se reconoce oficialmente que le falta alguna propiedad esencial; y por otro lado, basándose en este reconocimiento, se le quita a dicha norma su carácter de juridicidad, expulsándola del sistema jurídico. El efecto que no se produce con la declaración de nulidad es la eliminación retroactiva de la norma; es decir, la declaración de nulidad no anula la existencia que tenía esa misma norma antes de la publicación de la sentencia.”*

De lo anterior se desprende con claridad que la derogatoria contenida en la Resolución CRIE-34-2017, en nada afecta a los actos jurídicos que se perfeccionaron con anterioridad a su emisión derivado que sus efectos no son retroactivos.

La anterior aclaración sobre los efectos de la derogatoria contenida en la Resolución CRIE-34-2017, se hace sin perjuicio de que dicha derogatoria se refiere a que la definición de la RTR parta de los “enlaces extraregionales”, sin afectar las definiciones a la RTR 2016 y 2017. .

**C. Desestimación de estudios eléctricos se funda en una inexistente definición de la RTR 2016.**  
*“(...) pesa negativamente en contra del AMM que la Autoridad Impugnada siga considerando como válido que tanto la subestación Los Brillantes sea considerada parte de la RTR 2016, puesto que tal circunstancia la toma como una verdad incuestionable con la que se impide controvertir la obligación de haber presentado estudios por un mecanismo de conexión de nuevas instalaciones de la RTR. Ello es inaceptable, como inaceptable es admitir la validez de un informe de definición de la RTR no aprobado por la Junta Directiva del EOR y cuya base para considerar ambas instalaciones es un par de textos del RMER cuya incompatibilidad con el Tratado Marco y sus Protocolos fue declarada expresamente por la CRIE”.*

**Análisis CRIE:** El Procedimiento Sancionador CRIE-PS-01-2017, mismo que se resolvió mediante la emisión de la resolución impugnada por el AMM, versa sobre la renuencia por parte del Administrador del Mercado Mayorista a ajustarse a la Regulación Regional y a pagar una multa impuesta por la CRIE, derivado que esta Comisión dictó la Resolución CRIE-10-2017, ratificada mediante Resolución CRIE-22-2017. Al respecto, la renuencia a ajustarse a la regulación regional, lo cual incluye la renuencia a ajustarse a las resoluciones dictadas por la CRIE, es calificada por el artículo 30 del Segundo Protocolo del Tratado Marco como un incumplimiento muy grave, mientras que la falta de pago de la multa impuesta es calificada como incumplimiento grave de conformidad con los artículos 31 y 49 del referido Segundo Protocolo.

De acuerdo con el principio de congruencia procesal esta Comisión debe conocer sobre los hechos imputados en la providencia de instrucción CRIE-PS-01-2017-01, derivado que tal y como

establece la regulación regional, artículo 48 del Segundo Protocolo al Tratado Marco y artículo 31 del Reglamento para la Aplicación del Régimen Sancionatorio de la CRIE: “*En la resolución final no se aceptarán ni se tomarán en cuenta hechos distintos a los alegados y determinados en el curso del procedimiento*”.

Al respecto, se aclara que no corresponde en el presente proceso establecer si procede o no la presentación de estudios eléctricos para la conexión del segundo banco de transformación 400/230 kV 225 MVA en la Subestación Los Brillantes de la RTR. Sin embargo, se hace la aclaración que la entidad competente para definir la RTR, de conformidad con la Regulación Regional, es el EOR, ente que procedió a la identificación de la RTR 2016, definición que en contra de ella, tal y como se comprobó dentro del Procedimiento Sancionador PS-02-2016 no se presentó recurso u oposición alguna por parte del AMM ni ningún otro OS/OM. Al respecto, en la Resolución CRIE-10-2017, esta Comisión consideró lo siguiente:

- p) El nodo de la Subestación Los Brillantes quedó definido por parte del EOR -organismo regional competente para ello-, como parte integrante de la Red de Transmisión Regional. De conformidad con nota EOR DE-14-11-2016-723 y anexos, de 14 de noviembre de 2016, dicha identificación se realizó siguiendo el procedimiento de identificación de la RTR regulado en el capítulo 2 y el Anexo A, del Libro III, del RMER, del cual no se recibió recurso u oposición alguna. El documento denominado “Identificación de la Red de Transmisión Regional para el año 2016”, se encuentra colgado en la página web del EOR e incorporado al expediente según consta a folios 1989 a 2001.

En todo caso, el AMM no presenta argumentos que le eximan del cumplimiento de la Regulación Regional (Resolución CRIE-10-2017 ratificada mediante Resolución CRIE-22-2017), la cual de conformidad con el artículo 21 del Segundo Protocolo al Tratado Marco y numeral 1.5.1.1 a) Libro I del RMER, incluye las resoluciones dictadas por la CRIE.

*D. “Invalidez de disposiciones relacionadas a la supuestamente definida RTR 2016, impiden la imposición de sanciones basadas en estas (...) Mediante el expediente 3-08-06-2017, la CCJ permite advertir que, la incompatibilidad que subyacía en los artículos 2.1.2 y 2.2.1 del Libro III del RMER respecto del Tratado Marco y sus Protocolo –cuyos textos finalmente fueron derogados mediante la resolución CRIE-34-2018-, los hacía inválidos desde la vigencia del Segundo Protocolo (...) Sin una norma previa no hay pena; sin una norma previa y válida no pudo haberse definido la RTR 2016 que supuestamente inculpa al AMM; sin ley previa no hay sanción en contra del AMM ni puede sostenerse la que haya sido impuesta en contra del AMM”.*

**Análisis CRIE:** Tal y como se consideró en apartados anteriores, esta Comisión, ha sido clara en considerar a la Subestación Los Brillantes como un nodo de la RTR definida para los años 2016 y 2017 y no como un enlace extraregional. En ese sentido, de la resolución CRIE-34-2017, a la que el AMM hace referencia, se desprende lo siguiente:



Por su parte, se tiene que mediante resoluciones CRIE-10-2017, confirmada mediante resolución CRIE-22-2017, esta Comisión se pronunció en los siguientes términos: “*El 2do banco de transformación en la Subestación Los Brillantes forma parte de la Subestación Los Brillantes, la cual ha sido identificada como un “nodo” perteneciente a la RTR. En ese sentido, no resulta pertinente, es innecesario y no está dentro del alcance del procedimiento sancionatorio, determinar si el referido “enlace” es parte o no de la RTR, entendido éste último como el elemento de la red de transporte que une o enlaza dos nodos, mientras que un nodo es el punto de unión entre dos o más elementos eléctricos (líneas de transmisión, transformadores, generadores, cargas, etc.)*.”

Con base en lo anterior, no teniendo en este momento elementos para cambiar su posición, esta Comisión mantiene el criterio de que el nodo Los Brillantes se considera parte de la RTR.

En este contexto, si bien al emitirse la resolución CRIE-34-2017, se procedió a derogar del numeral 2.1.2 del Libro III del RMER la frase “*los tramos en América Central de las interconexiones con países no miembros*” y del numeral 2.2.1 inciso a) del Libro III del RMER, las palabras “*y extra-regionales*”, por haberse identificado que de lo dispuesto en el artículo 12 del Tratado Marco no se desprende que los enlaces extraregionales deban ser elementos sobre los cuales parta la definición de la RTR, dicha derogatoria se refiere únicamente a enlaces extra regionales.

También debe tomarse en consideración que las resoluciones CRIE-10-2017 y CRIE-22-2017, se dieron en el contexto (incumplimientos acreditados y emisión de las resoluciones) que las definiciones de la RTR 2016 y 2017 se encontraban vigentes, mismas que incluso a la fecha no han sido modificadas, derogadas o dejadas sin efecto; y que consideraron al nodo Los Brillantes como parte de la RTR para los años anteriormente mencionados.

Tal y como se consignó con anterioridad, aun habiéndose identificado que del artículo 12 del Tratado Marco no se desprende que los enlaces extraregionales deban ser elementos sobre los cuales parta la definición de la RTR, la derogatoria contenida en la Resolución CRIE-34-2017 opera a futuro y no deja sin efecto las identificaciones de la RTR realizadas con anterioridad a su vigencia. Lo anterior responde a dos principios básicos del Derecho: principio de presunción de validez de la norma jurídica y el principio de seguridad jurídica.

Sobre los efectos a futuro de la derogatoria de una norma, el jurista López Hernández<sup>3</sup> explica que (refiriéndose a un ejemplo a nivel nacional):

*“... la nulidad es el resultado de una acción que sólo puede ser llevada a cabo propiamente por personas autorizadas para ello, concretamente, por autoridades judiciales competentes. Por eso mismo, la declaración de nulidad tiene carácter jurídico y la declaración de nulidad de una norma jurídica se convierte ella misma en una norma jurídica, concretamente, en un enunciado jurídico derogatorio de origen judicial, que adquiere validez desde el mismo momento en que es publicada en el diario oficial (...) las declaraciones no normativo-jurídicas de validez o invalidez (...) no afectan para nada a la realidad ni a la existencia de las normas jurídicas ni, por tanto, a sus efectos. Si un experto en derecho afirma que la norma NI es inválida porque le falta este o aquel requisito, ello puede provocar, a lo sumo, que se abra a instancias de alguien legitimado un procedimiento para su anulación en sede judicial. Pero la norma jurídica en cuestión, si existe, queda inalterada y sigue produciendo todos los efectos previstos en su enunciación. En cambio, las declaraciones de nulidad en sentencia judicial firme, una vez publicadas en el diario oficial, tienen como consecuencia la*

<sup>3</sup> López Hernández, José. *Existencia, Validez y Nulidad de las Normas Jurídicas*. Universidad de Murcia, Revista Jurídica Número 22, 2004. Págs. 99-120. España. Fuente: <https://digitum.um.es/xmlui/bitstream/10201/11368/1/AD22%202004%20p%2099120.pdf>



*eliminación, desde ese mismo día, de las normas anuladas, que por tanto dejan de existir como normas jurídicas pertenecientes a ese sistema jurídico determinado, exactamente igual que ocurre con las normas jurídicas derogadas. Por tanto, la declaración (judicial) de nulidad afecta seriamente a la naturaleza de la norma jurídica anulada, pues por un lado se le quita alguna propiedad esencial a dicha norma o, mejor dicho, se reconoce oficialmente que le falta alguna propiedad esencial; y por otro lado, basándose en este reconocimiento, se le quita a dicha norma su carácter de juridicidad, expulsándola del sistema jurídico. El efecto que no se produce con la declaración de nulidad es la eliminación retroactiva de la norma; es decir, la declaración de nulidad no anula la existencia que tenía esa misma norma antes de la publicación de la sentencia.”*

De lo anterior se desprende con claridad que la derogatoria contenida en la Resolución CRIE-34-2017, en nada afecta a los actos jurídicos que se perfeccionaron con anterioridad a su emisión derivado que sus efectos no son retroactivos.

[Redacted area]

**E. “La Resolución recurrida pretende anular el principio de Gradualidad y pretende imponer Actos Derivados no consentidos por el Estado de Guatemala. El Principio de Gradualidad invocado por el AMM, habiendo sido probadas las inequívocas manifestaciones del poder público de la República de Guatemala que ostentan la función rectora y la reguladora, Ministerio de Energía y Minas y Comisión Nacional de Energía Eléctrica, fue tajantemente desestimado por la Resolución Impugnada (...) Al respecto, es pertinente acudir a la consulta vinculante 3-08-06-2017 que establece que el Tratado Marco y sus Protocolo constituyen instrumentos complementarios al Protocolo de Tegucigalpa, por ser éste el Tratado constitutivo primario y marco del derecho originario del Sistema de Integración Centroamericana (...) La anotación es crucial puesto que el citado Protocolo de Tegucigalpa dispone la forma en que los Actos Derivados entran en vigencia: Artículo 34. Los instrumentos complementarios o derivados que se suscriban de conformidad con las disposiciones del presente Protocolo podrán entrar en vigencia mediante acuerdos ejecutivos. (...) Por ello es que la normativa regional que admite por el poder público guatemalteco, se internaliza mediante resoluciones de la CNEE como normas de coordinación (...)”.**

**Análisis CRIE:** Si bien el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco), fue suscrito en el marco del Sistema de Integración Centroamericana, éste último es un “*Tratado Internacional*” a la luz de lo establecido en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, por lo cual para su interpretación y cumplimiento debe observarse lo ahí estipulado. Al respecto, el Tratado Marco es el instrumento en el cual los Estados suscriptores del mismo establecieron las normas que deben regir el Mercado Eléctrico Regional, acordando que el objeto de su suscripción es normar lo relativo a la formación y crecimiento gradual de un Mercado Eléctrico Regional competitivo. En dicho Tratado, los Estados de América Central acordaron que la CRIE funge como el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional, dotándola de personalidad jurídica propia, capacidad de derecho público internacional, independencia económica, independencia funcional y especialidad técnica (artículo 19). Asimismo, derivado del referido instrumento internacional, la CRIE cuenta con capacidad jurídica suficiente para actuar judicial y extrajudicialmente y realizar aquellos actos, contratos y operaciones necesarias o convenientes para cumplir con su finalidad (artículo 20). El Tratado Marco y sus Protocolos, son normas que forman parte del ordenamiento jurídico de la República de Guatemala y como tales son de obligatorio cumplimiento. En ese sentido, la competencia regulatoria y particularmente la normativa, asignada de manera exclusiva a la CRIE, no debería cuestionarse.

Posterior a la suscripción del Tratado Marco y su Primer Protocolo, los Estados de América Central suscribieron el Segundo Protocolo al Tratado Marco, mismo que tiene como objeto, entre otros: “a. *Complementar las disposiciones del Tratado Marco adaptándolas al desarrollo del Mercado Eléctrico Regional; b. Establecer las acciones u omisiones que constituyan incumplimientos a las disposiciones del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, sus protocolos, reglamentos y las resoluciones que emita la CRIE (...) Establecer el régimen básico de sanciones que aplicarán por los incumplimientos a los que se refiere el literal b) anterior (...)*”.

En el contexto del Segundo Protocolo, en cuanto a la ejecutividad de las resoluciones emitidas por la CRIE al resolver procedimientos sancionatorios, debe atenderse lo acordado por los Estados suscriptores de dicho Protocolo. El artículo 49 del Segundo Protocolo establece que: “*La resolución final será ejecutoria y ejecutiva una vez agotadas todas las instancias recursivas previstas en el reglamento aprobado mediante resolución de la CRIE...*”. En el mismo sentido, el artículo 34 del Reglamento para la Aplicación del Régimen Sancionatorio de la CRIE, CRIE-P-28-2013, establece que: “*La resolución final será ejecutoria y ejecutiva, una vez agotado el recurso de reposición. Su incumplimiento será considerado como incumplimiento grave según lo dispuesto en el artículo 49 del Segundo Protocolo (...)*”. En tal sentido, el Estado de Guatemala mediante la suscripción del Segundo Protocolo al Tratado Marco, acordó: 1. Facultar a la CRIE para imponer sanciones derivadas del incumplimiento a la regulación regional (artículo 21 del Segundo Protocolo); 2. Que las resoluciones emitidas por la CRIE son ejecutorias y ejecutivas una vez agotada la etapa recursiva (artículo 49 del Segundo Protocolo); y 3. Que la CRIE es la entidad facultada para emitir el reglamento que establece el procedimiento de aplicación, necesario para la correcta aplicación de la Regulación Regional en función de la naturaleza y gravedad del incumplimiento (artículo 34 del Segundo Protocolo). En virtud de lo anterior, se evidencia que el Estado de Guatemala a través de la suscripción del Segundo Protocolo al Tratado Marco dotó a la CRIE de las facultades sancionatorias necesarias para vigilar el cumplimiento de la regulación regional y a sus resoluciones les concedió los atributos de ejecutivas y ejecutorias, razón por la cual no es necesario ningún pronunciamiento ulterior por parte de organismo guatemalteco alguno para exigir la ejecución de las resoluciones emitidas por la CRIE.

En el caso objeto del procedimiento sancionatorio CRIE-PS-01-2017, se comprobó que la Resolución CRIE-10-2017, fue ratificada mediante la resolución CRIE-22-2017, en virtud de lo cual se encuentra firme y por ende es ejecutoria y ejecutiva. Asimismo, según el artículo 23 del Segundo Protocolo al Tratado Marco, el AMM en su calidad de operador de sistema y mercado (OS/OM) debe acatar, sujetarse y cumplir con lo dispuesto en la Regulación Regional, por lo cual no cabe dentro del marco de lo establecido por la regulación Regional que dicha entidad exija un pronunciamiento ulterior a lo establecido en el Segundo Protocolo al Tratado Marco para proceder al cumplimiento de lo ordenado por esta Comisión mediante la Resolución CRIE-10-2017 ratificada, como ya se ha establecido, por la Resolución CRIE-22-2017.

**F. “Las contravenciones a la regulación regional en la resolución CRIE-28-2018 constituyen violación al derecho de defensa. (...) Sobre el Derecho de Defensa, el Segundo Protocolo establece que oponer defensas, descargos, formular alegaciones y hacer uso de todos los medios de defensa, es una garantía del sujeto sometido a un procedimiento sancionatorio (...) resulta inaceptable dar por sentado y por acreditado que el nodo Los Brillantes integra la RTR 2016, puesto que ese hecho ha sido controvertido por el AMM ante el EOR, desde el inicio de las controversias. Al haberse excluido la posibilidad de redargüir esa circunstancia, se ha vedado la**

*posibilidad de aplicar el principio procesal de contradicción, lo cual materializa el abandono del principio de derecho de defensa y debido proceso (...)*”.

**Análisis CRIE:** Mediante el argumento presentado, el AMM asevera que se le ha violentado su derecho de defensa en virtud que esta Comisión dio por acreditado que el nodo Los Brillantes forma parte de la RTR definida para los años 2016 y 2017, sin embargo dicha aseveración no guarda congruencia con lo conocido y resuelto por esta Comisión en el marco del procedimiento PS-01-2017, siendo a éste procedimiento al que se da fin mediante la emisión de la Resolución CRIE-28-2018, cuya impugnación ahora se resuelve, y en el que en ningún momento esta Comisión entró a conocer sobre los elementos que integran o no la RTR 2016, puesto que ése no es el objeto del referido procedimiento sancionador.

Al respecto, tal y como se consideró con anterioridad, se reitera que en todo procedimiento administrativo es preciso que se respete el principio de congruencia, específicamente en el caso de los procedimientos administrativos sancionadores, para cumplir con dicho principio se requiere que: *“la resolución adoptada respete al menos ciertos principios constitucionales, siendo uno de ellos la congruencia de la resolución; es decir, la correlación entre acusación, prueba y resolución, en virtud de que ésta tiene que fundamentarse en los hechos discutidos y pruebas recibidas en el procedimiento”*<sup>4</sup>. En atención a dicho principio, no es materia del procedimiento sancionador CRIE-PS-01-2017 conocer de asuntos materiales que excedan la providencia de instrucción CRIE-PS-01-2017-01, emitida el 09 de agosto de 2017 y debidamente notificada al AMM, como lo es redargüir sobre los elementos que forman parte o no de la RTR 2016, extremo que ya fue conocido por esta Comisión dentro del procedimiento sancionador CRIE-PS-02-2016, y cuya resolución final CRIE-10-2017, ratificada a través de la Resolución CRIE-22-2017, se encuentra firme.

Es precisamente, de conformidad con el principio de congruencia procesal, objetividad y transparencia, los motivos por los cuales se instruyó el procedimiento sancionador CRIE-PS-01-2017, se encuentran estipulados en la providencia de instrucción identificada como CRIE-PS-01-2017-01 del 09 de agosto de 2017, los hechos imputados en dicho instrumento se refieren a la posibilidad de que el AMM hubiera incumplido lo ordenado por la CRIE mediante la Resolución CRIE-10-2017, misma que quedó firme tras la emisión de la Resolución CRIE-22-2017; circunscribiendo los posibles incumplimientos a que el AMM hubiera cumplido con: a) Proceder dentro del plazo de tres días calendario, contados a partir de la firmeza de dicha resolución a la desconexión de las instalaciones correspondientes al segundo banco de transformación 400/230 kV 225 MVA en la Subestación Los Brillantes de la RTR (plazo que venció el 04 de junio de 2017) y con b) Proceder al pago de la multa de USD 250,000.00, la cual debía cancelarse dentro de los 30 días hábiles siguientes, contados a partir de la firmeza de dicha resolución (plazo que venció el 14 de julio de 2017).

Al respecto, el AMM no solo omite presentar razones de descargo en relación a los incumplimientos tipificados sino que mediante la impugnación a la resolución CRIE-28-2018 pretende que se discuta nuevamente materia considerada por la CRIE en el marco de un Procedimiento Sancionador distinto (CRIE-PS-02-2016) y resueltas mediante la Resolución CRIE-10-2017, mismo que quedó firme tras la emisión de la Resolución CRIE-22-2017 y contra la cual ya no cabe recurso alguno.

<sup>4</sup> <http://www.binasss.sa.cr/revistas/rjss/juridica14/art4.pdf>



**G. Refutación a la validez y contenido de la definición RTR 2016: debe admitirse, diligenciarse y valorarse la prueba propuesta por el AMM para resguardar el ejercicio de su derecho de defensa (...) No es cierto que resulte innecesario dentro del alcance del procedo sancionatorio CRIE-PS-01-2017 ni dentro de la presente impugnación determinar si tanto el “enlace”, como el nodo de la Subestación Los Brillantes es parte o no de la RTR, concretamente si para 2016 lo fue, conforme la Regulación Regional aplicable. No diligenciar y valorar la prueba propuesta vulnera la coherencia de la acción intrarregional (...) no es cierto que no esté dentro del alcance del procedimiento sancionatorio determinar si el referido ‘enlace’ es parte o no de la RTR, porque el acaecimiento de la vigencia de la resolución CRIE-34-2017 que reconoció la incongruencia jurídica y jerárquica del RMER respecto del Tratado Marco, impide haber tenido por válida la inclusión de enlaces extraregionales en la RTR, y si se da validez a el documento que se produjo en el EOR para la identificación de la RTR 2016, se tiene que el nodo Los Brillantes fue incluido atendiendo precisamente los textos inválidos frente al Segundo Protocolo (...).”**

**Análisis CRIE:** Esta Comisión no ha omitido analizar y pronunciarse en varias oportunidades respecto a si la subestación Los Brillantes forma parte o no de la RTR correspondiente a los años en cuestión (2016 y 2017). Específicamente dentro de las resoluciones CRIE-10-2017 y CRIE-34-2017, esta Comisión se pronunció de la siguiente forma:

Por su parte, se tiene que mediante resoluciones CRIE-10-2017, confirmada mediante resolución CRIE-22-2017, esta Comisión se pronunció en los siguientes términos: “El 2do banco de transformación en la Subestación Los Brillantes forma parte de la Subestación Los Brillantes, la cual ha sido identificada como un “nodo” perteneciente a la RTR. En ese sentido, no resulta pertinente, es innecesario y no está dentro del alcance del procedimiento sancionatorio, determinar si el referido “enlace” es parte o no de la RTR, entendido éste último como el elemento de la red de transporte que une o enlaza dos nodos, mientras que un nodo es el punto de unión entre dos o más elementos eléctricos (líneas de transmisión, transformadores, generadores, cargas, etc.).”

Con base en lo anterior, no teniendo en este momento elementos para cambiar su posición, esta Comisión mantiene el criterio de que el nodo Los Brillantes se considera parte de la RTR.

Asimismo, tal y como ya se consideró en apartados anteriores, la emisión de la Resolución CRIE-34-2017, en nada afecta las definiciones de la RTR 2016 y 2017. En virtud de lo anterior, los argumentos presentados por el AMM deben ser desechados.

**H. “Inaplicabilidad de sanción por incumplimientos comerciales. (...) los OS/OM no participan en las actividades de mercado y, por tanto, carece de fundamento la afirmación sobre que el AMM pudo haber incumplido compromisos comerciales en el MER, dado que su naturaleza y roll (sic) en el MER se lo impiden.”**

**Análisis CRIE:** Mediante la emisión de la Resolución CRIE-28-2018 no se pretende confrontar la naturaleza de un OS/OM con la de un Agente del MER. De conformidad con los artículos 23 y 29 del Segundo Protocolo al Tratado Marco los OS/OMS están sujetos al régimen sancionatorio establecido por el referido Segundo Instrumento, haciéndoles objeto de imposición de multas ante incumplimientos a la Regulación Regional.

Al respecto, tal y como se estableció en la resolución impugnada, las multas impuestas por la CRIE en el ejercicio de su potestad sancionatoria, son consideradas por la regulación regional como una

obligación de pago de los compromisos comerciales contraídos en el MER. Al respecto, el artículo 49 del Segundo Protocolo al Tratado Marco establece que “(...) *La imposición de una multa será considerada como una obligación de pago de los compromisos comerciales contraídos en el Mercado Eléctrico Regional*”. Siendo así, el no pago de un compromiso comercial con el MER, es considerado como un incumplimiento grave a la luz de lo establecido en el artículo 31 del Segundo Protocolo.

#### IV

Que en reunión a distancia número 125, llevada a cabo el día 04 de abril de 2018, la Junta de Comisionados de la CRIE, habiendo analizado el recurso interpuesto, acordó rechazar el recurso interpuesto por el AMM en contra de la resolución CRIE-28-2018 y dictar la presente resolución.

#### POR TANTO

Con fundamento en lo establecido en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y sus Protocolos y el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional,

#### RESUELVE

**PRIMERO. AGREGAR** a autos la prueba documental ofrecida y acompañada por el recurrente.

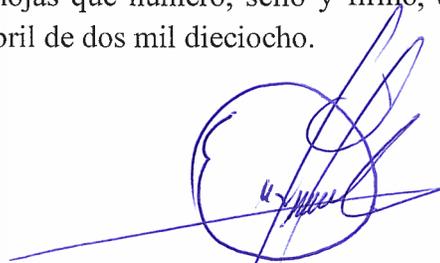
**SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE** la prueba ofrecida por el recurrente, referida a prueba documental a solicitar al EOR y dictámenes de experto por innecesaria e improcedente.

**TERCERO. DECLARAR SIN LUGAR** el recurso de reposición interpuesto por el AMM en contra de la resolución CRIE-28-2018.

**CUARTO. CONFIRMAR** en todos sus extremos lo resuelto en la resolución CRIE-28-2018.

**QUINTO. VIGENCIA.** La presente resolución entrará en vigencia el día de su publicación en el sitio de Internet de la CRIE. ”

Quedando contenida la presente certificación en dieciséis (16) hojas impresas únicamente en su lado anverso, hojas que numero, sello y firma, en República de Guatemala, el día viernes seis (06) de abril de dos mil dieciocho.



**Giovanni Hernández**  
**Secretario Ejecutivo**